



DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES
Magistrado Ponente:

Disciplinable: Pedro Pablo Zambrano Ramírez
Quejoso: Marco Fidel Valencia Rubio
Decisión: Sentencia Sancionatoria
Radicación: 73001-25-02-002-2023-00505-00

Ibagué, 31 de julio de 2024
Aprobado según Acta No.022 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra el profesional del derecho, doctor **PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ**.

II. CALIDAD DE ABOGADO DEL INVESTIGADO

Con certificado No. 1297926 fechado el 13 de junio de 2023, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que el doctor **PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19357872 se encuentra inscrito como abogado titular de la Tarje Profesional número 361200, que para la fecha del certificado se encontraba vigente.¹

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, el jurista es destinatario de la ley disciplinaria.

III. SITUACIÓN FÁCTICA

Se quejó el señor MARCO FIDEL VALENCIA RUBIO contra el profesional del derecho, doctor PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ, a quien contrató para tramitar la solución de un litigio respecto del contrato de promesa de compraventa celebrado el 24 de marzo de 2022 con el señor Simón Guzmán Prada a través de la apoderada especial, Eliana María Guzmán, respecto de un predio urbano ubicado en la calle 33 b número 508 de Girardot, con número de matrícula inmobiliaria 30712860, predio que para la fecha de la celebración del contrato de promesas se encontraba embargado por cuenta del proceso Ejecutivo de Gerardo Moreno Campos contra el señor Simón Guzmán Prado RAD. 2019-0037 tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal del Espinal, predio que estaba fuera de Comercio, por tanto existía un objeto ilícito en la enajenación convenida.

¹ Documento 004CERTIFICADOURNA11202300505

Agregó que el profesional, se comprometió a adelantar varias actuaciones para reivindicar sus derechos, por las cuales apartaron honorarios en la suma de \$3.000.000 de pesos, de los cuales le fue cancelada la suma de \$1.500.000 pesos en presencia de la cónyuge del quejoso, señora Ana Martínez Losada; dijo además que el abogado había iniciado primero, una denuncia penal por estafa contra la Simón Guzmán Price Galiana, y Marina María Guzmán Doncel, que en su sentir no era procedente porque era un asunto civil y que, a su vez, en la demanda que se presentó, también se incurrió en la misma falencia de demandar a Eliana Guzmán de hacer cuando ella solamente es una mandataria del señor Guzmán Prada; se duele de haber pedido toda comunicación con el profesional del derecho, quien solo hasta el mes de febrero de 2023 les había enviado una radicación de una demanda ante los juzgados civiles municipales de Ibagué, pero que ya después no volvió a dar respuesta, por lo que decidió revocarle el poder y sin embargo, pues el abogado se niega a devolver el dinero que le fue cancelado por los honorarios.

IV. ACTUACION PROCESAL

1. APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO:

El conocimiento de este asunto fue asignado al despacho del ponente por la Oficina Judicial con reparto del 13 de junio de 2023² y conforme lo rituado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007;³ acreditada la calidad de abogado del investigado,⁴ con auto de 20 de junio de 2023⁵, se profirió la apertura de investigación disciplinaria en contra del doctor PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ, fijando fecha de audiencia de Pruebas y Calificación para el miércoles 26 de julio de 2023.

2. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN

Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario,⁶ en la fecha y hora señalada, esto es, 26 de julio de 2023, se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación⁷ siendo instalada, pero, sin embargo, los sujetos procesales no comparecen, por lo que se fija el 30 de agosto para la celebración de la diligencia; Para la sesión del 30 de agosto⁸, se había declarado persona ausente al disciplinable, designando a la doctora GLORIA PATRICIA ECHEVERRY BOTERO defensora de oficio, siendo relevada del cargo debido a la asistencia del disciplinable a la diligencia, aunque debido a la no comparecencia del quejoso, se fija fecha para el 09 de octubre de 2023 para llevar a cabo la diligencia; En audiencia de Pruebas y Calificación del 09 de octubre⁹ se solicita controlar el término de 3 días para que el doctor PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ informe el motivo de su inasistencia, en caso de que esto no ocurriera se volvería a designar a la doctora GLORIA PATRICIA ECHEVERRY BOTERO como

² Documento 003ACTADEREPARTO11202300505

³ **ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR.** Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público

⁴ Documento 004CERTIFICADOURNA11202300505

⁵ Documento 006APERTURAINVESTIGACIÓN202300505 -

⁶ **Artículo 105. Audiencia de pruebas y calificación provisional.** En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.

⁷ Documento 012 ACTA AUDIENCIA PYC -2023-00505

⁸ Documento 021ACTAAUDPYC-RAD 2023-00505

⁹ Documento 024ACTAAUDPYC-2023-00505

defensora de oficio, fijando el 26 de octubre para la celebración de la diligencia; diligencia a la cual no asistió ninguno de los convocados, programándose su realización para el 08 de noviembre de 2023¹⁰

En la fecha y hora señalada compareció el disciplinable, doctor PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ, relevando del cargo de defensora de oficio, doctora GLORIA PATRICIA ECHEVERRY BOTERO, debiéndose señalar el 16 de noviembre de 2023 para garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, habida consideración de no conocer el expediente fecha en la cual se recepcionó ratificación y ampliación de queja por parte del señor MARCO FIDEL VALENCIA RUBIO, se escuchó en versión libre al PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ, se decretaron pruebas y se fijó el 30 de enero de 2024 para la continuación de la diligencia¹¹, diligencia que no se llevó a cabo por inasistencia de los sujetos procesales, se ordena controlar el término de justificación; se designa nuevamente a la doctora GLORIA PATRICIA ECHEVERRY BOTERO como defensora de oficio y se fija el 23 de febrero de 2024 para continuar con la audiencia¹², calenda a la cual tampoco comparecieron los convocados y se fija el 23 de abril de 2024 para la continuación de la audiencia de Pruebas y Calificación¹³.

El 23 de abril de 2024 se llevó a cabo la diligencia con la asistencia de la defensora de oficio y el quejoso, en la cual se escuchó a las declarantes y se fija fecha para la continuación de la diligencia el día 24 de mayo de 2024¹⁴; La mencionada audiencia de Pruebas y Calificación fue reprogramada en dos ocasiones, la primera mediante auto del 14 de mayo de 2024¹⁵ y la segunda con auto del 29 de mayo de 2024, reprogramándola para el 21 de junio de 2024¹⁶.

3. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - PLIEGO DE CARGOS.

En sesión de audiencia de Pruebas y calificación celebrada el 21 de junio de 2024 se calificó el mérito de la actuación conforme a los hechos de la queja y las pruebas legal y oportunamente recaudadas frente a las cuales el disciplinable ejerció el derecho de contradicción y defensa como garantía del debido proceso, diligencia en la se dispuso la terminación parcial de la actuación en favor del investigado, si recurso alguno y se profirió pliego de cargos al doctor PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ como presunto infractor del deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que conlleva a la comisión de la falta consagrada en el artículo 35 numeral 6 de la misma norma, falta que fuera elevada a título de culpa.¹⁷

4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

Conforme lo rituado en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007,¹⁸ el acto procesal se desarrolló el 12 de julio del año corriente, acto procesal en el cual el disciplinable presenta sus alegaciones finales.¹⁹

¹⁰ Documento 031ACTAAUDIENCIAIPYCRAD202300505

¹¹ Documento 034ACTAAUDPYC16NOVRAD2023-00505

¹² Documento 044ACTAAUDPYC30DEENERO2024-2023-00505

¹³ Documento 049ACTAAUDIENCIAIPYCDDECLARACIONRAD202300505

¹⁴ Documento 053ACTAAUDPYC23DEABRIL-2023-00505

¹⁵ Documento 056REPROGRAMA AUDIENCIA 505-23

¹⁶ Documento 059AUTOQUEREPROGRAMAAUDIENCIARAD2023-00505

¹⁷ Documento 062ACTAAUDPYCTERMINACIONPARCIALYCARGO202300505

¹⁸ Documento **Artículo 106.** *Audiencia de juzgamiento.* (...) sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

¹⁹ Documento 065ACTAAUDIENCIAJUZGAMIENTO202300505

Agotada la actuación oral, se allegó al expediente el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4627925 proferido el 16 de julio del año en curso por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el que indica que el doctor **PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19357872 y Tarjeta Profesional 361200 no registra antecedentes de esta estirpe;²⁰ el mismo día pasó el proceso al despacho, en turno, para proferir sentencia de instancia.²¹

Del trámite procesal relacionado la Sala Primera de Decisión no encuentra actuación alguna que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, toda vez que en desarrollo de la misma fueron respetados los derechos y garantías constitucionales y procesales de los intervinientes, por lo que se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponde.

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017.²²

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.²³

De llegarse a imponer sanción a la investigada, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.²⁴

Ahora, sobre los fundamentos de la decisión, el código disciplinario establece en su artículo 84, que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, las cuales al tenor de lo mandado en el artículo 96, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente; en esta línea, el artículo 97 del C. D. A., advierte que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable; sobre las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 del estatuto disciplinario.

²⁰ Documento 066ANTECEDENTESABOGADO202300505

²¹ Documento 067PASEALDESPACHOCONANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202300505

²² **Artículo 60.** *Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.* Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)

²³ Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

²⁴ Artículo 11 Ley 1123 de 2007

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al abogado **PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ** en la audiencia de formulación de cargos;²⁵ en cuyo caso se deberá proferir sentencia sancionatoria conforme lo prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver al investigado de los cargos que le fueron endilgados.

4. EVALUACIÓN DEL MÉRITO PROBATORIO

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado al disciplinable, de las que, en punto de este, esto es, la no emisión de recibo frente a los honorarios pagados por parte de su cliente en el mes de agosto del año 2022, ²⁶ se tiene como acervo probatorio lo siguiente:

4.1. El 18 de diciembre de 2023, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué remite copia digital del expediente contentivo del proceso de resolución de contrato con radicado No. 73001400300720230008300 que fuera descargado por secretaría y anexado al expediente disciplinario, del que se tiene²⁷, que fuera descargado por secretaría y anexado al expediente digital, al cual se le realizó inspección judicial, con base en la cual se adoptó la decisión de terminación.²⁸

4.2. A través de correo electrónico del 11 de enero de 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot remitió el expediente digital del proceso de nulidad absoluta contractual con radicado No. 25307400300120230021700²⁹ que fuera descargado por secretaria y anexado al proceso disciplinario de referencia, del que se tiene³⁰, proceso inspeccionado en audiencia de pruebas y calificación en la que se adoptó decisión de fondo.

4.3. TESTIMONIOS: Luego de las previsiones de Ley, bajo la gravedad de juramento los declarantes expusieron:

MARCO FIDEL VALENCIA RUBIO se escuchó en ampliación de queja en la audiencia de Pruebas y calificación celebrada el 16 de noviembre de 2023³¹, en la que se ratificó en los hechos consignados en la queja, insiste en la entrega de \$1'500.000 en efectivo al togado como adelanto de honorarios para la realización de los asuntos para los cuales fuera contratado³²

Finaliza su ampliación de queja, informando que se acercó al domicilio del abogado para solicitarle la devolución del dinero y un paz y salvo, a lo que el togado le responde que se lo entregara después de semana, asevera el quejoso que hasta la fecha no le ha sido

²⁵ Documento 062ACTAAUDPYCTERMINACIÓNPARCIALYCARGO202300505

²⁶ Documento 062ACTAAUDPYCTERMINACIÓNPARCIALYCARGO202300505

²⁷ Documento 036RTAJUZGADO01CIVILMUNICIPAL202300505

²⁸ Documento 037ANEXOMETADATO036RTAJUZGADO07CIVIMUNICIPAL202300505

²⁹ Documento 040RTAJUZGADO01GIRARDOTCUNDINAMARCA202300505

³⁰ Documento 040ANEXOMETADATORTAJUZGADO01GIRARDOTCUNDINAMARCA202300505

³¹ Documento 034ACTAAUDPYC16NOVRAD2023-00505

³² Documento 033AUDIENCIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 Récord 02:30" a 04:04"

devuelto ni el dinero ni el paz y salvo, y que también le dijo que el sabía donde radicar queja en su contra.³³

YAMILE VALENCIA MARTINEZ: En audiencia de pruebas y calificación del 23 de abril de 2024³⁴, informa que el señor MARCO FIDEL VALENCIA RUBIO le informó que el doctor PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ no aparecía, no contestaba sus llamadas, para solicitarle información del trámite de la demanda, obteniendo como respuesta que la había interpuesto en el mes de febrero, reclamándole por la mora, toda vez que el poder le había otorgado en el mes de octubre, explicándole que había sido devuelta en Bogotá, siendo necesario presentarla de nuevo en.³⁵

Concluye exponiendo que después del mes de febrero, en Semana Santa, viaja a la ciudad de Bogotá en compañía del quejoso al domicilio del doctor PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ, quien los hizo esperar 2 horas fuera de su domicilio, porque se encontraba ocupado, una vez sale les dice que les entregara el paz y salvo y el desistimiento de la demanda después de Semana Santa, motivo por el cual el quejoso y la declarante se marchan del lugar tranquilamente, aduce que el disciplinable no cumplió con su palabra puesto que desde ese momento nunca envió nada, ni contestaba sus llamadas ni mensajes, desapareciendo y desentendiéndose del caso.³⁶

ANA MARTINEZ LOZADA: En diligencia realizada el 23 de abril de 2024³⁷, la señora afirmó que el señor MARCO FIDEL VALENCIA RUBIO era insistente con las llamadas, para la devolución del dinero, asevera que el doctor PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ estaba exigiendo la suma de \$3'000.000 pero que el quejoso le dijo que solo estaba dispuesto a pagar \$1'500.000; agrega que el dinero fue entregado en su presencia y que el togado no le expidió recibo alguno por ese pago, aduciendo que no había problema alguno, si no se entregaba recibo al momento de recibir dinero por parte de su cliente³⁸

VI. DEL CASO CONCRETO

En la audiencia celebrada el 21 de junio de 2024³⁹, se elevó carga imputativa al doctor PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ, en la que se indicó que el doctor pudo haber infringido el deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, infracción que reconduce a la falta consagrada en el numeral 6 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa.

VII. DE LA DEFENSA

4.4. VERSION LIBRE: en audiencia de pruebas celebrada el 16 de noviembre de 2023⁴⁰, hechas las advertencias de ley, en especial las consagradas en el Numeral Primero, literal B del artículo 45 la Ley 1123, que trata de la oportunidad y beneficios de la confesión, el doctor PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ rindió versión libre, en la que manifestó que efectivamente el quejoso le otorgó poder dirigido a un Juez Civil Municipal de Bogotá el 25 de

³³ Documento 033AUDIENCIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 Récord 05:03" a 05:46"

³⁴ Documento 053ACTAAUDPYC23DEABRIL-2023-00505

³⁵ Documento 052AUDIENCIAPYC23DEABRIL Récord 14:23" a 15:32"

³⁶ Documento 052AUDIENCIAPYC23DEABRIL Récord 15:32" a 16:33"

³⁷ Documento 053ACTAAUDPYC23DEABRIL-2023-00505

³⁸ Documento 052AUDIENCIAPYC23DEABRIL Récord 26:17" a 29:23"

³⁹ Documento 062ACTAAUDPYCTERMINACIÓNPARCIALYCARGO202300505

⁴⁰ Documento 034ACTAAUDPYC16NOVRAD2023-00505

julio de 2022, que la demanda se radicó en esa ciudad por economía procesal, que la demanda fue rechazada de plano por cuestiones de competencia y que debía ser radicada en la ciudad de Ibagué, otorgándole un nuevo poder el 31 de octubre de la misma calenda⁴¹

Continúa su versión, aduciendo que en el juzgado le exigieron el requisito de procedibilidad de una conciliación extrajudicial, informando que le requisito había sido cumplido ante una conciliación mediada en la fiscalía, a la que todas las partes comparecieron, pero no se llegó a ningún acuerdo, afirma que la parte demandada le dijo al quejoso que se comprometían con la devolución del dinero apenas lo tuvieran, porque estaban seguros de que la compraventa no se llevaría a cabo.⁴²

Asevera que la demanda fue admitida el 16 de marzo de 2023 y que desde ese momento iniciaron los problemas con el señor MARCO FIDEL VALENCIA RUBIO, puesto que le reclamaba que la demanda no fue presentada en el término que era; asegura que, efectivamente no contestaba las llamadas de su cliente porque las hacía en una actitud altiva, que su cliente se acercó a su domicilio con su hija y otro señor que no conocía a exigirle la devolución del dinero y la emisión de un paz y salvo; refiere que a su mandante lo asesoraban otros juristas, por lo que ante la advertencia que le sería revocado el poder procedió a presentar al juzgado la renuncia suministrado por MARCO FIDEL VALENCIA RUBIO, termina su versión libre opinando que el resultado que quiere el quejoso debe realizarse con una resolución de contrato y no con una nulidad como actualmente se está adelantando.⁴³

4.5. ALEGATOS DE CONCLUSION: En audiencia de Juzgamiento celebrada el 12 de julio de 2024⁴⁴, conforme lo rituado en el inciso primero del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007,⁴⁵ los alegatos de conclusión fueron presentados por el disciplinable, el doctor PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ exponiendo inicialmente el trámite realizado en cumplimiento al poder que le fuera conferido, que dice, fue cumplido a cabalidad como se decidiera en la audiencia de pruebas y calificación en la que se dispuso la terminación de la actuación por esas conductas.

Tacha de sospechosos los testimonios de la esposa y la hija del quejoso frente a los cuales afirma carecen de veracidad, objetividad y credibilidad, lo que no garantiza imparcialidad, por los lazos afectivos que los unen; sostiene que el dinero cobrado corresponde al pago de sus honorarios, remuneración justa por la actividad profesional realizada, dice que no existe prueba alguna que indique que él recibió el dinero por el cual se reclama el recibo e insiste en que no sean tenidos en cuenta los testimonios referidos y por tanto se profiera fallo absolutorio en su favor.

Ahora bien, respecto a la tacha de la credibilidad de los testimonios en razón del parentesco y familiaridad por ser las testigos, hija y esposa del quejoso; teniendo en cuenta que el quejoso indicó que su esposa lo había acompañado en la fecha en que se realizó el pago de los

⁴¹ Documento 033AUDIENCIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 Récord 12:21" a 16:07"

⁴² Documento 033AUDIENCIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 Récord 16:07" a 17:33"

⁴³ Documento 033AUDIENCIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 Récord 17:33" a 21:55"

⁴⁴ Documento 065ACTAAUDIENCIAJUZGAMIENTO202300505

⁴⁵ **Artículo 106. Audiencia de juzgamiento.** En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

\$1'500.000, lo que en sentir del investigado los testimonios carecen de imparcialidad y credibilidad.

Respecto al tema, es pertinente explicar que la tacha de falsedad es el mecanismo de impugnación mediante el cual se pretende dejar sin valor probatorio un elemento de convicción allegado al plenario o practicado dentro del trámite del proceso. Este mecanismo se encuentra consagrado en el artículo 211 Código General del Proceso

Artículo 211. Imparcialidad del testigo

Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

La normatividad transcrita, puede ser aplicada en esta clase de procesos por estricta disposición del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, el cual se otorgó la posibilidad a los falladores disciplinarios, de emplear los preceptos contenidos en los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, Código General del proceso, entre otros, en los casos no previstos por el Estatuto Deontológico del Abogado, siempre y cuando no afecten la naturaleza del proceso.

Conforme a la norma transcrita y las pruebas allegadas a la encuadernación, no puede atenderse la petición o tacha de la testigo elevada por el investigado, habida consideración que las mismas guardan estrecha relación con las afirmaciones efectuadas por el quejoso, en cuanto a cantidad entregada y circunstancias que rodearon la misma, pues el parentesco que se esgrime no desdibuja la credibilidad de los testigos, por lo que para la Sala tienen suficientes elementos para ser tenidas en cuenta en esta instancia procesal, además porque lo que se reprocha del abogado es la no entrega de los recibos correspondientes, como se lo exige el ordenamiento deontológico y como se indicara en el pliego de cargos.

DE LA TIPICIDAD

Conforme lo señalado en el artículo 17 de la ley 1123 de 2007, «*constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código*», por acción u omisión⁴⁶, en la modalidad dolosa o culposa. Esta es una manifestación de la vigencia del principio de legalidad, que supedita la investigación y sanción disciplinaria a la existencia de comportamientos descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización⁴⁷. La tipicidad envuelve, en últimas, un juicio estricto de adecuación de la conducta al supuesto de hecho previsto como falta en la ley.

Sobre la tipicidad de las faltas disciplinarias tratándose de abogados, bien puede decirse que el legislador ha optado por una mixtura, al definir en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, los

⁴⁶ ARTÍCULO 20. ACCIÓN Y OMISIÓN. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

⁴⁷ ARTÍCULO 3o. LEGALIDAD. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

deberes que deben atender los profesionales del derecho en su ejercicio y luego fijar las conductas en estricto consideradas como falta disciplinaria a partir del artículo 30 del Código. Claro está, que la técnica normativa es similar a la que cobija a los servidores públicos, en tanto se utilizan tipos abiertos, tipos en blanco y conceptos jurídicos indeterminados.

Sobre la tipicidad, cabe igualmente anotar que esta categoría del ilícito disciplinario se rige por la llamada cláusula de los *numerus apertus* y en su configuración impera la técnica de los *tipos abiertos o en blanco*, aspecto sobre el cual ha precisado la Corte Constitucional que “*la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria*”.⁴⁸

Respecto a la tipicidad de la falta disciplinaria la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha establecido:

Ahora bien, para la construcción del juicio de adecuación típica en el régimen disciplinario de los abogados, resulta importante precisar que no basta remitirse al catálogo de faltas disciplinarias descritas por la Ley 1123 de 2007 toda vez que se requiere, además, que la imputación jurídica comprenda o incluya el deber profesional infringido —según corresponda—, por lo que el ejercicio de imputación del deber no puede ser automático, en el entendido de inferirse implícitamente cuando, por ejemplo, el operador disciplinario omite señalar su concreción.

Asimismo, podrían encontrarse vacíos en lo que se refiere a la descripción normativa de las faltas disciplinarias que pueden dotarse de contenido a través de un ejercicio hermenéutico, como sucede en el caso de los llamados tipos en blanco, o también en el evento de los tipos abiertos.

*En uno y otro caso, la dogmática disciplinaria y la jurisprudencia constitucional han considerado que se trata de técnicas respetuosas de los principios de legalidad y tipicidad, siempre y cuando el núcleo de la prohibición previsto ofrezca certeza.*⁴⁹

En el caso que ocupa la atención de la Sala Primera de Decisión, al disciplinable se le enrostró la falta descrita en numeral 6 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

“ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...)

6. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.”

Falta que para que se concrete debe ser analizada en conjunto con lo señalado en el artículo 28 numeral 8º de la misma norma que describe el deber presuntamente desconocido por la disciplinable y que se concreta en:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

⁴⁸Sentencia C-417 de 1993 M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

⁴⁹ Acta No. 041 3 de junio de 2022 RAD. 520011102000 2017 00316 01 M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.”

Bajo este marco conceptual, observa la Sala Primera de Decisión que como bien se indicara en el pliego de cargos, para el doctor **PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMIREZ**, la tipicidad se integra a partir del numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que refiere el deber de *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales*, Adicionalmente este se complementa con el artículo 35.6 del mismo cuerpo normativo. La primera enunciada refiere el deber de los abogados, y la segunda describe la conducta que da lugar a la falta, que para el caso concreto debía cumplir el profesional del derecho investigado PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ frente a su mandante, describe en estricto la conducta típica que se deriva de su infracción.

De los prolegómenos anteriores, le resulta claro a la Sala Primera de Decisión que el profesional del derecho investigado, doctor **PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ** incurrió en la infracción del deber de *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales*, contenido en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, dando lugar con su conducta a la realización de la descripción típica contenida en el artículo 35.6 de la citada ley, para el caso, por no expedir a su mandante, señor MARCO FIDEL VALENCIA RUBIO el recibo de pago por el \$1'500.000 que le fue cancelado como pago parcial de honorarios, sin que dicha afirmación hubiera sido desvirtuada, al contrario, con las actuaciones del abogado, se tiene por cierta la recepción del dinero descrito en precedencia.

ANTI JURIDICIDAD - ILICITUD SUSTANCIAL

Desde sus orígenes el abogado (del latín “*advocātus*” y este del verbo “*advocare*” que significa “llamado”) se concibe como un asesor experto, un moderador extraprocesal, un agente de los derechos de las personas frente al Estado. Por ello, su misión fundamental es defender la justicia, evitar los conflictos y asesorar a las personas en el desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas, cada vez más complejas y técnicas en tiempos modernos.

El abogado en nuestro sistema jurídico es considerado como un mediador cualificado de derechos, como los de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C. P.) y debido proceso (art. 29 C. P.). Al mismo tiempo, se concibe como un colaborador vital para el logro de los fines esenciales del Estado (art. 2 C. P.), en particular, de la administración de justicia (art 228 C. P.).

La Corte Constitucional ha explicado que, dentro de los parámetros que enmarcan el ejercicio de la profesión, el abogado ejerce su labor, principalmente y de manera general, en dos escenarios o frentes diferentes⁵⁰:

(i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría en favor de quien se lo solicite; y

⁵⁰ Sentencia C-060 de 1994, reiterada, entre otras, en las Sentencias C-393 de 2006, C-884 de 2007 y C-398 de 2011.

(ii) dentro del proceso o juicio, mediante la representación judicial en favor de aquellos que son requeridos o acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.

Bajo este contexto, si bien la Carta Política consagra como derecho fundamental la libertad de elegir profesión u oficio (art. 26), la norma superior impone a las autoridades competentes, el deber de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones que impliquen un riesgo social en su práctica, entre las que destaca la profesión de abogado.

Como lo ha resaltado la Corte Constitucional, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social,

*“pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia”.*⁵¹

Por ello, *“los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico”.*⁵²

Por tanto, se puede afirmar que la responsabilidad disciplinaria de los abogados se encuentra constitucionalizada, pues además de las disposiciones anteriormente indicadas, esta encuentra su fuente primaria en el artículo 6 de la Constitución Política, al señalarse en la norma superior que los particulares, como es el caso de los profesionales del derecho, son responsables por la infracción de la ley.

Para el caso, la Ley 1123 de 2007, estatuto que contiene los deberes éticos que deben atender los abogados en el ejercicio de la profesión, las faltas en las que puede incurrir, el procedimiento sancionatorio a seguir y las sanciones que se pueden imponer.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha expresado reiteradamente que, en la atención debida al cliente, la labor del abogado no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que su actividad va más allá, proyectándose también en el ámbito de lo ético, de modo que la regulación de su conducta por normas de ese carácter, fijadas en el Código Disciplinario, no implica una indebida intromisión en el fuero interno de las personas.

En palabras de la Corte:

*Ello es así, justamente, porque la conducta individual del abogado se encuentra vinculada a la protección del interés general o común, de manera que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entre dicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe.*⁵³

El mismo Tribunal Constitucional en la Sentencia C-196 de 1999, sostuvo categóricamente:

⁵¹ Sentencia C-884 de 2007.

⁵² Sentencia C-393 de 2006.

⁵³ Sobre el tema de pueden consultar las Sentencias C-543 de 1993, C-884 de 2007 y C-398 de 2011, entre otras.

“...si al abogado le corresponde asumir la defensa en justicia de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad y, a su vez, le compete la asesoría y asistencia de las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones legales, resulta lícito que la ley procure ajustar su comportamiento social a la observancia de tales fines, impidiendo, a través de la imposición de determinadas sanciones, que el profesional desvíe su atención y opte por obrar contrario a derecho, impulsado por el ánimo egoísta de favorecer su intereses particulares en detrimento de la Administración de Justicia y de la propia sociedad”.

En la práctica, esas reglas mínimas de ética que rigen el ejercicio profesional de los abogados, lo que pretenden, entre otras cosas, es favorecer su independencia, facilitar sus relaciones con los demás colegas y con sus clientes, fortalecer sus vínculos con la administración de justicia y enaltecer su papel en la sociedad democrática. Sin embargo, correlativamente suponen un alto grado de responsabilidad por la probidad y profesionalismo que se le demanda.

Ese profesionalismo, se evidencia en el nivel de diligencia que debe observar el abogado en el trámite de la gestión confiada por su cliente, que, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, refiere el cuidado y la actividad en la ejecución del encargo, así como la prontitud y agilidad con las que se cumplen las actividades a desarrollar.

De esta manera, cuando un abogado asume un compromiso profesional, se obliga no solo a realizar todas las actividades que se requieran en procura de cumplir en debida forma las gestiones a él encomendadas, sino que además se fuerza a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, a informar a su cliente las relaciones o cualquier situación que pueda afectar su independencia o generar un motivo determinante para interrumpir la relación profesional.

En este caso, como se analizó en el acápite anterior, las pruebas refieren que el abogado **PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ** como era su obligación no *Obró con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales*, realizando con su conducta trasgresora de la ética, la falta disciplinaria descrita en el numeral 6 del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, *por no expedir recibo donde constara pago de honorarios o gastos*, gestión para la cual le fuera conferido poder por el quejoso, por lo cual, su conducta es antijurídica a las luces del artículo 4 de la ley 1123 de 2007, en tanto es trasgresor, sin ninguna justificación, del deber ético ya referido, lo que determina su responsabilidad disciplinaria como se reflejará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

CULPABILIDAD

En cuanto al aspecto subjetivo de la conducta, advierte esta Corporación que el abogado **PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ**, no *obró con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales*, pues a pesar de haber recibido honorarios, situación que le permitió actuar y proceder con el proceso encargados por el quejoso, no hay evidencia alguna de la expedición de recibo por parte del disciplinable al quejoso, con lo cual se advierte una violación al deber subjetivo de cuidado por lo que su conducta fue enrostrada a título de culpa.

Se trata en efecto de la *infracción del deber objetivo de cuidado*, esto es, del cuidado necesario que se debe tener en la realización de las actividades requeridas para que la gestión tenga el impulso que demanda y no se paralice. Consideración en la que juega un papel preponderante la cualificación del abogado, estimado como amplio conceder e intérprete de la ley, lo que supone que frente al profesional del derecho ese deber objetivo de cuidado se encuentra especialmente potenciado.

En este contexto, cuando el abogado no realiza oportunamente las diligencias que la profesión le exige, se evidencia un claro desconocimiento del deber objetivo de cuidado, lo que equivale a decir que el abogado actúa culposamente.

Sobre este último aspecto ha señalado el H. Consejo de Estado

*“en materia disciplinaria sólo puede ser sancionada la persona individualmente considerada y en cada caso debe estar establecida su responsabilidad”. Pero, además, se debe indicar “igualmente las pruebas en que se fundamenta la decisión” al estar excluida toda forma de responsabilidad objetiva.⁵⁴, agregando que “no puede endilgarse responsabilidad alguna sin haberse corroborado el comportamiento culpable del servidor público, es decir sin haber realizado **un juicio de valor respecto del deber que este se encuentra apremiado a cumplir y la conducta efectivamente realizada, transgresora del ordenamiento disciplinario**”⁵⁵*

Es por tanto imperativo en el juicio de reproche disciplinario, el deber de *“determinar si el sujeto agresor entendía, al momento de cometer el ilícito, que su conducta era realmente negativa”*⁵⁶

Corolario, al examinar los medios de prueba obrantes en el expediente, encuentra la Sala que la conducta desplegada por el abogado **PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ**, como se indicara en el pliego de cargos, se realizó en la modalidad culposa.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta que la responsabilidad disciplinaria del abogado PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ se ha demostrado respecto de la falta que le fuera endilgada a título de culpa corresponde a la Sala Primera de Decisión determinar la sanción que se ha de aplicar al disciplinado.

Al respecto, el artículo 46 del Código dispone que toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

⁵⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de octubre 2 de 2008, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, expediente 25000232500020040786601 (2258-07).

⁵⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de noviembre 6 de 2008, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, expediente 11001-03-15-000- 2008-01091-00.

⁵⁶ Sentencia C-123 de 2003

En segundo lugar, se tiene que el artículo 40 del CDA, prevé que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el código será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión.

Para fijar la sanción a imponer, la ley establece que el funcionario judicial deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, los motivos determinantes, el conocimiento de la ilicitud y los antecedentes del autor, los cuales se han de sopesar para determinar en forma proporcional la sanción que corresponde aplicar al autor de la falta.

En este caso, dados los criterios enunciados, en cuanto se tiene que el investigado no registra antecedentes disciplinarios conforme al certificado No. 4627925 fechado 16 de julio del año en curso, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial;⁵⁷ igualmente, encuentra la Sala que el descuido del investigado no ha afectado al quejoso, puesto que consiguió una nueva apoderada que adelanta su proceso actualmente y que el dinero cancelado corresponde al pago de los honorarios por las gestiones realizadas.

Apreciaciones que le permiten a la Sala establecer que se trata de un comportamiento ante el cual resulta proporcional y razonable se aplique una sanción de **CENSURA**, sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, los deberes previstos para los abogados.

Por lo expuesto, la Sala Primera de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable, a título de culpa, al abogado **PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.19.357.872 y Tarjeta Profesional 361200 del C.S de la J, de la infracción al artículo 35.6 de la ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR CON CENSURA, al abogado **PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.19.357.872 y Tarjeta Profesional 361200 del C.S de la J. como responsable disciplinariamente de la infracción del artículo 35. Numeral 6 de la ley 1123 de 2007, según las motivaciones plasmadas en precedencia.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

⁵⁷ 066ANTECEDENTESABOGADO202300505

CUARTO: COMUNICAR la decisión al quejoso, señor MARCO FIDEL VALENCIA RUBIO informándole que no se encuentra legitimado para interponer recurso alguno conforme lo señalado en el párrafo del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007.⁵⁸

QUINTO: ORDENAR que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se envíe en **CONSULTA** ante la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Artículo 112 - Párrafo Primero - Ley 270 de 1996).

SEXTO: En firme esta decisión remitir copia del fallo de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTES REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

⁵⁸ **ARTÍCULO 66. FACULTADES.** Los intervinientes se encuentran facultados para: **PARÁGRAFO.** El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva.

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1e807deb49c502637bbb0dab2ae40ceb3fbc317647e87c4a5ba09cdfc7e4a8**

Documento generado en 31/07/2024 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>